

que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriese en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando éstos se presenten en los oficios ó juzgados para sufrir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la orden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el artículo 5º será el de seis meses: que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido artículo 5º, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se contará el término que señala el artículo 1º, para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieren noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8º.

NUMERO 20.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 77.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

ARTICULO UNICO. Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal de 1881, continúa vigente la ley de ingresos que actualmente rige, con sus referencias y reglamento de 20 de Diciembre de 1879, debiendo servir para el pago de los impuestos las cotizaciones en virtud de las cuales se cubren hoy, salvo las reformas á que se presten conforme á la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Diciembre 18 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

NUMERO 21.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 88.—Diferentes circulares se han expedido ya por esta Secretaría, previniendo se observe exactitud y eficacia en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al cobro de contribuciones. En la de 7 de Octubre de 1879 se mandó que los Recaudadores dieran noticia semanariamente de la cantidad recaudada, para conocer por ese medio si se procedía ó no en el cobro con actividad y energía, normando los procedimientos á la ley sobre deudores morosos; y como no se han dado con regularidad dichos avisos, y el Sr. Gobernador esté dispuesto á hacer efectiva toda clase de responsabilidad en que se incurra sobre este particular, ha tenido á bien acordar me dirija á vd. manifestándole: que cuide de rendir la noticia semanal prevenida por la circular citada, designando desde luego, al

acusar recibo de la presente, si tiene pasados en lista á los Jueces locales todos los adeudos causados, como es de su deber haberlo hecho ya, en cuyo caso determinará el importe total de dichos adeudos; y que en lo sucesivo, al dar la noticia semanal de que se ha hablado, exprese vd. lo que se recaudara y lo que aún queda por cobrarse, lo cual, á ser siempre fácil, como lo es, reúne la conveniencia de mantener liquidadas las cuentas de cada Récaudacion.

Consecuencia de la prevencion anterior, es la de que, al pasar las listas correspondientes á cada tercio, operacion que deberá practicarse á mas tardar dentro de los ocho dias que sigan á los quince que la ley señala para el cobro, se dará aviso de haberlo así verificado y se determinará el importe de los adeudos, computando en lo sucesivo el de las últimas listas en las noticias que se den.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Se circuló á los Recaudadores de rentas.

NUMERO 22.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 89.—Como para esta fecha debe haber pasado esa Recaudacion de rentas lista de todos los adeudos causados hasta fin del año fiscal de 80, y esté prevenido por la circular número 5 de 7 de Octubre de 1879, que los Sres. Jueces den aviso á esta Secretaría de la fecha en que reciben dichas listas, y de lo que por ejecuciones se cobre cada mes, prevencion que no ha sido exactamente cumplida, quizá á consecuencia de los frecuentes cambios que se efectúan por licencias ó renunciaciones del personal de los Juzgados, ó por estincion del período en que deben funcionar; el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer me dirija á vd., haciéndole presente la prevencion citada, para que en lo sucesivo, le dé puntual cumplimiento; cuidando de determinar desde luego, al acusar recibo de la presente, el monto de las que tiene en cobro, y en cada noticia mensual de lo que haga efectivo, exprese lo que aún queda por cobrar segun las mismas listas, á las que deberá agregarse el valor de las que nuevamente se pasen, cuyo valor se determinará al dar aviso de haberlas recibido.

Aunque será penoso para el Ejecutivo hacer efectiva la responsabilidad en que se incurra por la falta de observacion de estas disposiciones, así como de lo prevenido en la ley de hacienda y en la de deudores morosos, que debe normar los procedimientos que se sigan en la ejecucion, se ha hecho, sin embargo, el propósito de no disimular ni la mas leve falta, y por orden Superior, así lo manifiesto á vd., esperando que no dará ocasion ni al mas ligero extrañamiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Marzo 15 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Se circuló á los Jueces locales.

TESORERIA GENERAL.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

CUADRO de valores de las manifestaciones del capital en fincas urbanas y rústicas del Estado de lo que durante el año económico de 1880 deben producir el 8 y 12 al millar impuesto al mismo y las cuotas asignadas á giros mercantiles, establecimientos industriales y á los profesionistas conforme á la ley de hacienda vigente, número 29 de 12 de Diciembre de 1879.

RECAUDACIONES.	CAPITAL DEL EDO.			CONTRIBUCIONES DEL ESTADO.					
	Capital urbano.	Capital rústico.	TOTAL.	Fincas urbanas al 8 y 12 al millar.	Fincas rústicas al 8 y 12 al millar.	Giros mercantiles.	Establecimientos industriales.	Profesionistas.	TOTAL.
1 Agualeguas.....	\$ 24150 00	\$ 30440 00	54590 00	\$ 193 20	\$ 243 52	\$ 42 00			\$ 478 72
2 Aldamas.....	8083 00	51867 00	59950 00	64 66	414 93	13 50		22 50	515 59
3 Allende.....	14866 37	82075 00	96941 99	118 93	656 60	102 00			877 53
4 Apodaca.....	33958 00	114427 00	148385 00	272 86	916 31	72 00		18 00	1279 17
5 Abasolo.....	4649 00	19245 00	23894 00	37 19	153 98			13 50	204 67
6 Aramberri.....	4530 00	107345 00	111875 00	36 24	858 76	30 60			925 60
7 Bustamante.....	27049 00	45818 00	72867 69	216 40	366 51	145 50	216 00		944 41
8 Cadereita Jimenez.....	269462 00	350307 00	619769 00	2156 70	2812 58	1086 00		111 00	6166 28
9 Ciénega de Flores.....	4064 00	19715 00	23779 50	32 51	157 72				190 23
10 Cerralvo.....	30142 00	48908 00	79050 00	241 13	391 26	162 00		48 30	842 69
11 Cármen.....	10060 00	23725 00	33785 00	80 48	189 80				270 28
12 China.....	14659 50	81281 00	95941 00	117 28	650 26	61 20	6 00	6 00	840 74
13 Doctor Arroyo.....	12589 00	386447 00	399036 50	100 72	3091 55	81 00	24 00		3297 27
14 General Bravo.....	4499 00	52492 00	56991 00	35 99	420 24	28 80			485 03
15 Guadalupe.....	24753 00	126204 00	150957 27	198 02	1009 63	9 00		33 00	1249 65
16 General Treviño.....	5193 00	13307 00	18500 00	41 55	106 45				148 00
17 Galeana.....	17400 00	293894 00	311294 87	139 20	2351 21		54 00		2598 41
18 García.....	25123 00	79855 00	104978 00	200 98	638 84	103 50	27 00	15 00	985 32
19 General Terán.....	37215 00	237149 00	274364 00	297 72	1897 19	207 00		21 00	2422 91
20 General Escobedo.....	3999 00	25470 00	29469 00	31 99	212 01	15 00			259 00
21 General Zuazua.....	15468 00	19765 00	35233 00	123 74	158 12	19 80	16 50		318 16
22 Herreras.....	7470 00	46369 00	53839 00	59 76	370 99	30 00			460 75
23 Higuera.....	8439 00	18713 00	27152 00	67 50	149 70				217 20
24 Hualahuises.....	34365 00	41190 00	75555 00	274 92	329 52		66 00	15 75	686 19
25 Juarez.....	9186 00	87974 00	97160 25	73 48	703 79	6 00	15 00		798 27
26 Lináres.....	222691 00	293438 00	516129 00	1781 53	2347 50	787 50	228 50	33 00	5178 03
27 Lampazos de Naranjo.....	85641 50	101863 00	187505 00	685 13	814 90	357 00	252 00		2109 03
28 Mier y Noriega.....	4055 00	87341 00	91396 00	32 44	698 72	6 00	12 00	24 00	773 16
29 Marín.....	4800 00	50719 00	55519 00	385 92	409 95	57 00		12 00	864 87
30 Montemorelos.....	134209 13	302448 00	436657 54	1079 51	2461 30	339 00	130 50	63 00	4073 31
31 Mina.....	8744 00	94636 00	103380 00	69 96	757 08	37 50	718 00		1582 54
32 Monterey.....	1925341 56	265679 00	2191021 02	15593 91	2158 80	13056 00	933 00	1581 00	33322 71
33 Parás.....	2135 00	32889 00	35024 00	17 08	263 11				280 19
34 Pesquería Chica.....	8373 00	56649 00	65022 00	66 98	453 19	72 00			592 17
35 Rayones.....	5118 00	66960 00	72078 75	40 94	535 68	24 00	30 00		630 62
36 Salinas Victoria.....	30462 00	97178 00	127640 00	243 69	777 43	144 00	72 00		1237 12
37 Sabinas Hidalgo.....	18691 00	92916 00	111607 00	149 52	743 32	116 76	78 00	12 00	1099 60
38 San Nicolás Hidalgo.....	9698 00	12037 00	21735 00	77 58	96 29	66 00			239 87
39 Santiago.....	28119 00	74749 00	102868 00	231 75	614 89	108 00		21 00	975 64
40 Santa Catarina.....	21870 00	58127 00	79997 00	174 96	465 01	266 25	300 00		1206 22
41 San Nicolás de los Garzas.....	9540 00	41595 00	51135 00	76 32	332 76				409 08
42 Villaldama.....	54785 00	46371 00	101156 00	438 28	370 96	54 00	169 50	6 00	1038 74
43 Vallecillo.....	4270 00	100966 00	105236 00	34 16	807 72	40 50	126 00		1008 38
44 Iturbide.....	4499 00	16688 00	21182 00	35 99	133 46		28 50		197 95
45 Zaragoza.....	4051 00	19036 00	23117 00	32 65	152 29				184 94
	\$ 3281695 06	\$ 4316268 00	7597963 33	\$ 26461 45	\$ 34645 83	\$ 17800 41	\$ 3502 50	\$ 2056 05	\$ 84466 24

Monterey, Noviembre de 1880

Ramon G. Chavarri

